

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiiales – Nariño
Estado No. 056

AUTOS dictados el día 30/04/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

| RAD. No. | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | CUA. |
|-----------------|--------------|--|---|-------------|
| 2020-00053-00 | VERBAL | CARLOS MAURICIO NARVÁEZ GÓMEZ Y OTROS | COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y OTRO | 1 |
| 2020-00060-00 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ Y OTRO | 1 |
| 2021-00004-00 | VERBAL | JOSÉ LUIS GUAQUEZ REVELO Y OTRA | CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS | 1 |
| 2021-00024-00 | EJECUTIVO | SINTECOL LTDA. | ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE LOS PASTOS | 1 |

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: lunes 03 de mayo de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

| No. RAD. | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | AUTO |
|---------------|-----------|--|--|------------|---|
| 2020-00053-00 | VERBAL | CARLOS MAURICIO NARVÁEZ GÓMEZ Y OTROS | COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y OTRO | 30/04/2021 | Tener en cuenta los escritos por medio de los cuales la parte demandante se refirió a la contestación de la demanda, a las excepciones de mérito y objeción al Juramento Estimatorio, presentadas por la COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA y JAIME OSWALDO QUISTANCHA, a través de apoderado judicial, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar. |
| 2020-00060-00 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ Y OTRO | 30/04/2021 | ORDENASE correr traslado a la parte demandante en este asunto por el término de diez (10) días, sobre la mesa de la secretaría del juzgado, respecto de los escritos de excepciones de mérito, presentados por la parte demandada - EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ y JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, a través de su apoderada judicial, con el fin de que dicha parte los conozca, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el art. 443 del C. G. del P. |
| 2021-00004-00 | VERBAL | JOSÉ LUIS GUAQUEZ REVELO Y OTRA | CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS | 30/04/2021 | NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2020, conforme a las motivaciones que anteceden. |
| 2021-00024-00 | EJECUTIVO | SINTECOL LTDA. | ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE LOS PASTOS | 30/04/2021 | Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese al expediente el oficio No. 371 de fecha 26 de abril de 2021, remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, por medio del cual se manifiesta frente a la solicitud de embargo de remanente solicitada por este Despacho. |



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, treinta de abril de dos mil veintiuno

Referencia: VERBAL No. 5235631030022020-00053-00

Demandante: *Carlos Mauricio Narváez Gómez
Ángela Johana Narváez Morales
Christian David Narváez Estrada
Danny Mauricio Narváez Morales
Diana Sofía Narváez Morales
Liliana del Rosario Estrada Betancourt*

Demandados: *Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda.
Jaime Oswaldo Quistanchala*

Secretaría da cuenta del escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por medio del cual solicita se tenga descorrido el traslado de los escritos conforme lo disponen los artículos 206 y 370 del C.G.P., los mismos que de revisión del expediente ya se encuentran agregados al proceso, y así por economía procesal y evitar duplicidad de escritos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Evidentemente, la parte demandante mediante escritos presentados a este juzgado, dió contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y a la objeción al juramento estimatorio formulado por la Cooperativa Supertaxis del Sur Ltda, escritos que se remitieron antes de que este despacho judicial corriera traslado para el efecto, los cuales fueron agregados al expediente oportunamente.

Al respecto, y para efectos de no vulnerar derechos fundamentales al debido proceso y la defensa de la parte demandante, se tendrá en cuenta los escritos respectivos, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

En atención a lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:



Tener en cuenta los escritos por medio de los cuales la parte demandante se refirió a la contestación de la demanda, a las excepciones de mérito y objeción al Juramento Estimatorio, presentadas por la COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA y JAIME OSWALDO QUISTANCHA, a través de apoderado judicial, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bf55741a09d865a6c7c2585ba4e8e763a8e613ac929f115dc7cd332df7ab28

Documento generado en 30/04/2021 11:19:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, treinta de abril de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo No. 5235631030022020-00060-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ
JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, señores EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ y JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, por intermedio de su respectiva mandataria judicial han presentado escrito de excepciones de mérito, corresponde al Despacho siguiendo lineamientos de los artículos 443 del C. G. del P. C. impartirle el trámite respectivo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

1.- ORDENASE correr traslado a la parte demandante en este asunto por el término de diez (10) días, sobre la mesa de la secretaría del juzgado, respecto de los escritos de excepciones de mérito, presentados por la parte demandada – EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ y JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, a través de su apoderada judicial, con el fin de que dicha parte los conozca, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer



valer. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el art. 443 del C. G. del P.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada IRENE GARCIA ERAZO, identificada con C. C. No. 37.010.103 de Ipiales – Nariño, portadora de la T. P. No. 92.651 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389cd74cf0059628e277cf3828f679383be4529230f026ac070ac5629240b4ef

Documento generado en 30/04/2021 11:19:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, treinta de abril de dos mil veintiuno

Referencia: Verbal No. 5235631030022021-00004-00
Demandante: JOSÉ LUIS GUAQUEZ REVELO
ELSA ADRIANA JACOME NASATI
Demandados: CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, JOSÉ LUIS GUAQUEZ REVELO y ELSA ADRIANA JACOME NASATI, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Dan cuenta los autos que los señores JOSÉ LUIS GUAQUEZ REVELO y ELSA ADRIANA JACOME NASATI, por intermedio de apoderado judicial, han impetrado Demanda Ejecutiva con Garantía Real, en contra de CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS.

Mediante auto de 05 de febrero de 2021, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la demandada CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS y ordenó, entre otros aspectos, la notificación a los sujetos del proceso, así:

“TERCERO.- NOTIFICAR este proveído a los sujetos del proceso en los términos de ley. En el acto de la notificación a la demandada, se le advertirá que dispone de diez (10) días siguientes a la notificación, para proponer excepciones o ejercer el medio de defensa que estime conveniente, (aplicando así mismo lo pertinente del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020).”

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, allegó a este juzgado constancias de “notificación personal” realizada a la demandada, a través de la Oficina de correo “PRONTOENVÍOS”, actuación que el interesado dice realizar de conformidad en lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a sabiendas que desconoce el correo electrónico de la demandada.



Presentada dicha actuación al Juzgado por conducto del apoderado judicial de la parte demandante, con providencia de fecha 21 de abril del presente año, este juzgado resolvió no tener por notificada a la demandada, dados los vicios procedimentales que dicha actuación adelantada por el profesional del derecho tenía, y que no observaba mínimos ordenamientos legales y constitucionales pertinentes.

De manera motivada, para resolver lo anterior, el Juzgado tuvo en cuenta la obligación de la notificación personal para el auto de mandamiento de pago, la existencia actualmente de dos formas de realizarlo, cuales son la establecida temporalmente (dos años) por el Decreto 806 de 2020 y la que se rige por los ordenamientos del código general del proceso, a elección del actor.

Se tuvo en cuenta que la actuación adelantada se encontraba en contravía de ordenamientos superiores, en cuanto el actor, acude a un medio de notificación propio del Código General del Proceso, y se abroga competencia exclusiva del juzgado en ese caso, como es la notificación personal por conducto de un empleado del Despacho.

Más aún, se anotó que el accionante adelanta un trámite “mixto” por decirlo de alguna manera, remitiendo por correo físico demanda y anexos, y “otorgando” por su cuenta un término de dos días hábiles para “contestar la demanda”, término propio del trámite que regula el decreto 806 y no el Código General del Proceso, que parece ser la formalidad escogida para la notificación del mandamiento de pago en el cual el profesional del derecho lo conoce, no se contesta la demanda sino que se formulan medios exceptivos como defensa.

Estas graves falencias que afectarían el derecho constitucional fundamental de la demandada a la defensa y al debido proceso, fueron el sustento, para la decisión tomada por este despacho, frente a la presunta notificación realizada, habiendo decidido lo siguiente:

“PRIMERO: Sin lugar a tener por notificada personalmente a la señora CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS, de las notas civiles conocidas en el proceso, del auto de mandamiento ejecutivo, proferido en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: El interesado, deberá proceder con la notificación personal en debida forma, ya sea en los términos o con las formalidades del artículo 8 del decreto 806 o con las formalidades del Código General del Proceso conforme a su elección, y siempre con la observancia plena de las garantías procesales que consagra la ley.”

RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, tienen señalado que el recurso de reposición es un medio de impugnación establecido por ley para que el mismo juez individual o colegiado, que profiere una decisión



judicial susceptible de dicho recurso, lo analice de nuevo y lo revoque, modifique, aclare o adicione.

Dice el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS:

“Mediante la reposición se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”¹

Con escrito presentado, el día 23 de abril de 2021, el apoderado judicial de parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra de la providencia antes citada.

En lo pertinente el recurrente solicita:

“Por lo antes expuesto ruego a su autoridad reponer el auto recurrido ordenado que en caso de optar por practicar la notificación personal del mandamiento de pago por el trámite indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. la presencialidad en el despacho para recibir la notificación la solicite el demandado y no la parte actora, garantizando de esta manera todos los derechos de la parte demandada y privilegiando el trabajo virtual por pandemia.”

Sea lo primero de recalcar, que la formalidad del trámite en la notificación personal en caso de adoptar el régimen del Código General del Proceso, no fue objeto de fondo de decisión alguna, y no podría serlo por cuanto la reglamentación es efectuada por la ley (arts. 291 y 292 C.G. del P.)

El Juzgado se limitó a dar pautas para la efectividad de dicha notificación en caso de que la parte actora elija esta formalidad, teniendo en cuenta la situación de pandemia actual con afectación seria en nuestro Circuito Judicial.

En segundo lugar, debemos anotar que como soporte de la decisión se anotó que debe respetarse el debido proceso y derecho de defensa de la ejecutada y para el efecto se analizó que en la actualidad y mientras se encuentre vigente el decreto 806 de 2020, existen dos formalidades para realizarla, como son la allí señalada, o la que determina el C.G. del P.

Se examinó la actuación adelantada por el señor apoderado judicial demandante y se encontró que la misma no observaba ninguna de las dos formalidades que la ley contempla.

Teniendo en cuenta el objetivo del recurso de reposición, le correspondía al recurrente demostrar que esos sustentos jurídicos, no correspondían a la decisión tomada, haciendo conocer que la actuación

¹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal T.2 Editorial Esaju, Pág. 437



que adelantó se encontraba ajustada a derecho, a fin de obtener los fines del recurso incoado.

En el recurso, el peticionario manifiesta estar **“en total acuerdo** (subraya el juzgado) *con lo esbozado por su señoría en el auto recurrido en lo que respecta a que debo optar por la notificación conforme al artículo 8° Decreto 806 de 2.020 o la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. observando las formalidades de los trámites...”*

Con el recurso impetrado, se centra en circunstancias **hipotéticas**, como señalar que **“en caso** (subraya el Juzgado) *de optar por practicar la notificación personal del mandamiento de pago por el trámite indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P...”* Es decir, se soporta en un hecho que ni siquiera ha ocurrido ni que fuera el sustento fáctico fundamental de la decisión recurrida.

Si no se está en desacuerdo con que la actuación que adelantó no es errónea -como sí se concluyó en el auto recurrido-, y ni siquiera se ha intentado la notificación por cualquiera de los dos sistemas existentes, el recurso impetrado no tiene fundamento alguno que permita revocar lo decidido en el auto impugnado. No es necesario sino revisar la parte resolutive de dicha providencia que hemos transcrito con anterioridad, para concluir que lo solicitado por el recurrente, no fue objeto de decisión en el mismo.

Es evidente que el decreto 806 de 2020, fue proferido como una herramienta jurídica valiosa para reactivar la prestación del servicio de Justicia que estaba suspendido por ordenamientos del Consejo Superior de la Judicatura, convirtiéndose mientras nos encontremos -como sucede actualmente- en afectación de la pandemia de todos conocida.

Por ende, para observar lineamientos como la política de cero papel de que se duele el recurrente, la protección de su salud y su vida, la de las partes en litigio y la de colaboradores y funcionario de la Rama Judicial, le correspondería a quien actúe en los trámites judiciales, acudir a la normatividad del citado decreto 806 de 2020 que en su observancia nos lleva a la real actuación de “cero papel”, lo cual no es, ni era posible anteriormente, con la sola observancia de los trámites para notificación personal del C.G. del P., por cuanto la misma ley contempla utilizar recursos físicos y correo físico, lineamientos que, el funcionario judicial, ni las partes pueden inobservar.

Ya la forma de comparecencia de las partes para los trámites del artículo 291, (en caso de que así se opte) es un aspecto operativo que debe tener el concurso de la Oficina de Asuntos Laborales de la Dirección de Administración Judicial Pasto, pues mientras dure el estado de emergencia sanitaria vigente, debemos observar los Acuerdos proferidos con ese fin, dentro de los cuales se contempla autorización previa de dicha oficina, para acceso a los despachos judiciales. Dicha circunstancia operativa no se encuentra regulada en el Código General del Proceso, no fue el soporte de fondo de la decisión tomada y deberá



adecuarse por las partes y éste Despacho a fin de darle cumplimiento a la finalidad de la notificación (derecho de defensa y debido proceso) con la formalidad que la parte actora decida emplear, con el fin de notificar personalmente el mandamiento de pago.

Siendo ello así no es factible reponer el auto recurrido, tal como se solicita por el demandante.

En cuanto al recurso de apelación que subsidiariamente ha invocado la parte demandante – JOSÉ LUIS GUAQUEZ REVELO y ELSA ADRIANA JACOME NASATI, es de anotar que nuestro Código General del Proceso, consagra la taxatividad en cuanto al recurso de apelación de autos se refiere.

Es claro que no existe norma que permita el recurso de apelación para el auto que hoy nos ocupa, razón por la cual no habrá lugar a concederse dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2020, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, impetrado en subsidio de la reposición incoada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ef1b4d485bd96f6bbb02f2d96bfcd0a4e835e475436115b86b88271ba9db71

Documento generado en 30/04/2021 11:19:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, treinta de abril de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022021-00024-00

Demandante: SINTECOL LTDA

Demandado: ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE LOS PASTOS

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese al expediente el oficio No. 371 de fecha 26 de abril de 2021, remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, por medio del cual se manifiesta frente a la solicitud de embargo de remanente solicitada por este Despacho.

Teniendo en cuenta el contenido del citado oficio, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

66cfab84073dd4b1cc7883dc4fd412acdada42cba5f8d2010d5088da12387490

Documento generado en 30/04/2021 11:19:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>